



Resolución del 14 de mayo de 2019 de la Sección Séptima del Jurado de AUTOCONTROL, por la que se desestima la reclamación presentada por un particular contra una publicidad de la que es responsable la empresa Wayna Aero, S.L. La Sección consideró que la publicidad no era incompatible con la norma 14 (principio de veracidad) del Código de Conducta Publicitaria de AUTOCONTROL.

Resumen resolución:
Particular vs Wayna Aero, S.L.
“Europa Te Espera Desde 150 Euros.
Internet”

Resolución del 14 de mayo de 2019 de la Sección Séptima del Jurado de AUTOCONTROL, por la que se desestima la reclamación presentada por un particular contra una publicidad de la que es responsable la empresa Wayna Aero, S.L.

La reclamación se dirigía contra una publicidad difundida a través de la red social “Facebook” de la empresa Wayna Aero, S.L. en la que se promovían, entre otros, viajes a Europa. En ella se afirmaba lo siguiente: *“3 días + una maleta + tu mejor compañía + espíritu aventurero= ¡viaje sorpresa! “Desde 150 euros”. ¡Europa te espera!*

El particular consideraba la publicidad engañosa en la medida en que no existía ningún viaje disponible al precio ofertado.

La Sección consideró que la publicidad reclamada no resultaba engañosa e incompatible con la norma 14 del Código de Conducta Publicitaria de AUTOCONTROL dado que la reclamada aportó varios documentos en los que acreditaba de manera suficiente que efectivamente se comercializaron viajes a Europa al precio ofertado.



Texto completo de la resolución Particular vs Wayna Aero S. L. “Europa Te Espera Desde 150 Euros. Internet”

En Madrid, a 14 de mayo de 2019, reunida la Sección Séptima del Jurado de Autocontrol, Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial, presidida por D. Manuel Rebollo Puig, para el estudio y resolución de la reclamación presentada por un particular contra la empresa, Wayna Aero S.L. emite la siguiente

RESOLUCIÓN

I- Antecedentes de hecho.

1.- El pasado 12 de abril de 2019 un particular presentó un escrito de reclamación contra una publicidad de la que es responsable la empresa Wayna Aero S.L.

2.- La reclamación se dirige contra una publicidad difundida a través de la red social “Facebook” de la empresa Wayna Aero S.L. en la que se promueven, entre otros, viajes a Europa. En ella se afirma lo siguiente: “3 días + una maleta + tu mejor compañía + espíritu aventurero= ¡viaje sorpresa! “Desde 150 euros”. ¡Europa te espera!

En adelante, aludiremos a esta publicidad como la “**Publicidad Reclamada**”.

3.- Según expone en su escrito de reclamación, el particular reclamante considera que la Publicidad Reclamada es engañosa pues, según sostiene, no es posible encontrar un viaje a Europa para tres días por el precio ofertado, pues realizó la búsqueda en la página web de la reclamada y lo más barato que pudo encontrar es un viaje de 680 euros.

4.- Trasladada la reclamación a la empresa Wayna Aero S.L. ésta ha presentado escrito de contestación en plazo. En él sostiene que la publicidad reclamada no es engañosa y aporta diversos documentos que acreditan que se ofrecieron viajes de tres días a Europa a los precios ofertados.

II.- Fundamentos deontológicos.

1.- A la vista de los antecedentes hasta aquí expuestos, considera esta Sección que debe analizar la Publicidad reclamada a la luz de la norma 14 del Código de Conducta Publicitaria de Autocontrol (en adelante, el “**Código de Autocontrol**”), a cuyo tenor: “La publicidad no deberá ser engañosa. Se entiende por publicidad engañosa aquélla que de cualquier manera induzca o pueda inducir a error a sus destinatarios, siendo susceptible de alterar su comportamiento económico, siempre que incida sobre alguno de los siguientes aspectos: [...] e) El precio o su modo de fijación, o la existencia de una ventaja específica con respecto al precio”.

2.- Este Jurado ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el modo en que el consumidor medio destinatario de la publicidad percibe las alegaciones del tipo “desde



xxx euros”. En particular, y conforme a la doctrina de este Jurado, que reiteramos de nuevo, un consumidor medio normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz no interpreta este tipo de menciones como un precio fijo que se cumplirá en todo caso, sino como el umbral mínimo de precios a partir del cual estará disponible el objeto o servicio promocionado.

Por consiguiente, dichas menciones deberán ser consideradas veraces cuando haya resultado acreditado que el precio de partida indicado en la publicidad se ha cumplido en un número de casos que no pueda ser considerado puramente anecdótico o marginal.

3.- En la publicidad objeto del presente procedimiento se afirma la disponibilidad de viajes de tres días a Europa “desde 150 euros”.

El reclamante sostiene que no existía ningún viaje disponible al precio ofertado. Sin embargo, la reclamada, en su escrito de contestación, ha aportado varios documentos que acreditan de manera suficiente que efectivamente se comercializaron viajes de tres días a Europa al precio ofertado e indicado en la publicidad.

En consecuencia, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas al expediente, esta Sección ha de concluir que no existe elemento alguno que permita apreciar la existencia de una infracción del principio de veracidad recogido en la norma 14 del Código de Autocontrol.

En atención a lo expuesto, la Sección Séptima del Jurado de Autocontrol

ACUERDA

Desestimar la reclamación presentada por un particular frente a una publicidad de la que es responsable la empresa Wayna Aero S.L.